

DR 12 9

Derecho civil 1, negocio jurídico, donación por intimidación, comentarios a la sentencia de 24 de marzo de 1956. Donación por intimidación, comentarios a la sentencia de 24 de marzo de 1956. Planteamiento del caso.

El 8 de septiembre de 1936, A dona pura y simplemente a B unas fincas determinadas en un documento privado sin contraprestación alguna. El consentimiento de A fue otorgado mediante el empleo por parte de B de amenaza de daño grave e inminente en su persona o en la de su esposo. Transcurridos algunos años, A vende a un tercero, C, las fincas donadas antes a B. Con fecha 12 de marzo de 1944, es decir, transcurridos ya más de siete años desde la donación, B formula demanda contra A y C solicitando se declare la nulidad por simulación de la compraventa entre A y C. Para pedir la nulidad de tal contrato en que B no había sido parte, esgrimía este como título que justificaba su acción el contrato privado en que le fueron donadas las fincas objeto de la compraventa.

El juez de primera instancia dictó sentencia desestimando la demanda. Apelada la sentencia fue confirmada por la audiencia territorial. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por B dando lugar a una sentencia de excepcional interés.

Problema suscitado. Para la desestimación de la demanda no fue preciso entrar a decidir si la venta de las fincas que hizo A a C fue o no simulada. Se apreció que la donación era ineficaz y que, por tanto, B carecía de legitimación para pretender la nulidad de un contrato en el que no había sido parte.

La ineficacia de la donación en que B basaba su interés para justificar la acción se debía a un doble motivo. A. La donación tuvo por objeto determinadas fincas rústicas, bienes inmuebles por consiguiente, y el artículo 633 del Código Civil dispone que para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública. La donación que B alegaba sólo constaba en documento privado.

El incumplimiento de una forma ad solemnitatem, como la establecida en el artículo 633, hace nulo el negocio de que se trate, en este caso, la donación. B. Por otra parte, se acreditó que el consentimiento de A en la donación fue otorgado mediante el empleo de amenaza de daño grave e inminente en su persona o en la de su esposo, lo que determina la presencia de la intimidación como vicio del consentimiento y que, según la sentencia de instancia, hace nulo aquel acto unilateral de supuesta liberalidad, refiriéndose a la donación contenida en el documento privado de 1936. Sobre este segundo motivo de ineficacia de la donación versará el análisis y el comentario.

B. Alegó, frente a este motivo de ineficacia, que si fuese cierto que el consentimiento de A, la otorgante, estuvo viciado por la amenaza del riesgo inminente, tal vicio no había sido denunciado dentro del plazo de cuatro años que previene el artículo 1301 del Código Civil, sino

al cabo de más de siete años. Y como el contrato había sido confirmado por el transcurso del tiempo, esta confirmación purificaba el vicio de nulidad acusado. El problema suscitado cabe formularlo como sigue.

¿Puede A alegar, transcurridos más de siete años desde que se produjo, la intimidación como fundamento de la ineficacia de la donación que en su virtud otorgó? La tesis de la sentencia de 24 de marzo de 1956. La sentencia de 24 de marzo de 1956 desestimó el recurso y apreció que la intimidación podía ser aducida por quien la sufrió, no obstante el tiempo transcurrido. Las razones fueron las que a continuación se exponen.

Por lo que respecta al segundo argumento del tribunal sentenciador, de que el dicho contrato de donación adolecía de vicio de nulidad en cuanto al fondo, por la falta de libre consentimiento, puesto que fue otorgado bajo la amenaza de daño inminente, es cierto que la acción de nulidad por parte de la demandada donante no se ejercitó dentro de los cuatro años siguientes que determina el artículo 1301 del Código Civil. Pero aparte de que, como afirma la sala sentenciadora, tal vicio que imperó a la sazón es excepcionable por su realidad y constancia y así se esgrime en el pleito, no se ha producido, como afirma el recurrente en su impugnación a la sentencia recurrida, la confirmación del contrato y la consiguiente purificación del vicio, como previene el artículo 1313 del Código Civil, porque el mero transcurso del tiempo no confirma los actos intrínsecamente nulos, ya que la confirmación ha de ser expresa o tácita. No se ha acreditado en autos que existiera confirmación expresa ni tampoco la tácita, ya que, conforme prescribe el artículo 1311 del mencionado Código Civil, ésta se produce cuando, con conocimiento de la causa de nulidad, y habiendo ésta cesado, el que tuviera derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla, y en el presente caso tal acto no se ha realizado, sino precisamente en el aspecto contrario al reinscribir en el registro las fincas cuestionadas a su nombre por A y al realizar la venta de ellas a una tercera persona, con lo cual se demuestra que no existió la confirmación que aduce el recurrente y, por tanto, tampoco la purificación del contrato del vicio aludido de falta de libertad en el consentimiento.

Comentario a la sentencia de 24 de marzo de 1956. La resolución de la sentencia de 24 de marzo de 1956 parece tener un doble fundamento. Primero, no se produjo la confirmación de la donación y la consiguiente purificación del vicio porque el mero transcurso del tiempo no confirma los actos intrínsecamente nulos.

Segundo, con independencia de lo anterior, y a pesar del transcurso de más de siete años, la intimidación, en tanto que vicio de la donación, sigue siendo excepcionable por su realidad y constancia. Examinaremos cada una de estas razones por separado. A. Los actos intrínsecamente nulos no se confirman por el paso del tiempo.

Para la sentencia, la intimidación opera como un vicio del consentimiento que anula este y, por tanto, la donación. Esta apreciación necesita de alguna matización. La cuestión de si la intimidación produce o no la ausencia de consentimiento es clásica.

Para el derecho romano, quien actúa por intimidación lo hace, no obstante, voluntariamente. Siempre podrá elegir entre prestar el consentimiento o negarlo, sometiéndose a las consecuencias de las amenazas. Hay que esperar al derecho moderno para que ceda la concepción romanista y se entienda que la intimidación es incompatible con una actuación voluntaria y libre, invalidando el consentimiento prestado en su virtud.

El Código Civil dice en su artículo 1265 que será nulo el consentimiento prestado por intimidación. Sin embargo, aun cuando el Código, con una cierta imprecisión terminológica, habla en este artículo de nulidad, la intimidación no supone la ausencia de consentimiento en tanto que requisito del contrato exigido por el artículo 1261, sino que simplemente lo vicia. Ello se deduce del propio Código cuando el artículo 1300 dice que los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de algunos de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley.

Y a continuación, en el 1301, enuncia el supuesto de intimidación entre aquellos vicios que, a pesar de poder fundamentar la anulación de los contratos, presuponen la concurrencia de aquellos requisitos que exige el artículo 1261 y entre los que está precisamente el consentimiento. Vicio del consentimiento, por tanto, pero no ausencia del consentimiento. Y, como consecuencia, no habrá nulidad intrínseca o radical de la donación, sino solamente anulabilidad de la misma.

Anulabilidad cuya correspondiente acción estará sometida, con arreglo al propio artículo 1301, a un plazo de caducidad de cuatro años, a contar desde el día en que la intimidación cesó. La intimidación no hace intrínsecamente nula la donación por falta de consentimiento y la anulabilidad que produce sí puede sanarse por el mero transcurso del tiempo. Cuatro años son necesarios a tal efecto.

Pero, aunque yo suponga salir un tanto de los términos en que el conflicto se plantea en la sentencia comentada, ¿podría la intimidación provocar, por otro concepto, la nulidad radical de la donación? El artículo 618 califica a la donación de acto de liberalidad. El 1274 dispone que en los contratos de pura beneficencia se entiende por causa la mera liberalidad del bienhechor. La intimidación supone la inexistencia de la liberalidad en el donante.

Luego, la donación realizada por intimidación carecerá de causa y será radicalmente nula al ser la causa otro de los requisitos exigidos por el artículo 1261 para que exista el contrato. La intimidación puede ser considerada como vicio del consentimiento que supone la anulabilidad de la donación, no siendo posible hablar de nulidad intrínseca de la misma ni de la imposibilidad de subsanación del vicio por el transcurso del tiempo. Y la intimidación puede ser también considerada como determinante de la ausencia de la causa de la donación, lo que sí representaría su nulidad intrínseca o radical.

Ahora bien, ¿es posible admitir simultáneamente en nuestro ordenamiento jurídico dos efectos distintos y en cierta medida contradictorios derivados de la intimidación? Para la resolución de

la eventual antinomia habría que atender a los siguientes extremos. 1. Que si como consecuencia de la existencia de la intimidación ha de entenderse que no hay causa donandi, no habrá ya lugar para considerar la intimidación en tanto que vicio del consentimiento, pues para que tenga sentido hablar de vicios del consentimiento y puedan operar los artículos 1300 y siguientes, sería preciso suponer que en la donación concurrieron los requisitos del 1261 entre los que figura la causa. Puede decirse, consiguientemente, que si las dos calificaciones concurren con independencia la una de la otra, debe prevalecer la que contempla la intimidación como determinante de la ausencia de causa.

2. Que la inexistencia de causa en la donación consentida por intimidación es una consecuencia inexcusable de lo dispuesto en el artículo 1274. La liberalidad es la causa típica de la donación como negocio de pura beneficencia. 3. Si la intimidación determina, como parece, la inexistencia de causa, entonces la mención de la intimidación como vicio del consentimiento en el artículo 1301, dando lugar a una acción de anulación sometida al plazo de caducidad de cuatro años, sólo tendrá sentido referida a contratos onerosos, al no tener éstos como causa la liberalidad.

La razón del conflicto estriba en el enunciado del artículo 1274, que tras indicar para los contratos onerosos y para los remuneratorios una causa objetiva, la prestación o promesa de una cosa o servicio, y el servicio o beneficio que se remunera, expresa para los gratuitos o de pura beneficencia una causa subjetiva, la mera liberalidad del otorgante. En el propio precepto se halla el germen de una posible contradicción. La intimidación puede, por tanto, suponer la nulidad intrínseca de la donación, pero como motivo de la ausencia de causa y no como vicio del consentimiento.

La sentencia comentada, al afirmar esto último, incurre en una clara imprecisión, propiciada ciertamente por los términos en que el litigio se planteó y llegó al Tribunal Supremo. Si la intimidación se considera como vicio del consentimiento, la consecuencia no será la ausencia de consentimiento y, por ende, la nulidad radical de la donación, sino la impugnabilidad de ésta mediante una acción de anulación que caduca a los cuatro años de haber cesado la intimidación. b. La excepcionabilidad de la intimidación como vicio del consentimiento, a pesar de haber transcurrido más de cuatro años desde que cesó.

En el caso expuesto, la intimidación no da lugar a una acción de anulación de la donación por parte de quien la sufrió, sino que éste la alega como excepción frente a una pretensión precisamente de quien la causó. La diferencia puede ser muy importante. Si la acción de anulación, basada en la intimidación, parece que decae inevitablemente con el transcurso del plazo fijado en el artículo 1301, la posibilidad de excepcionar la intimidación como vicio del consentimiento en cualquier momento y, por tanto, también transcurridos los cuatro años, ha sido tema sumamente controvertido ya de antiguo por la doctrina.

¿Qué razones pueden invocarse para justificar esa diferencia de régimen entre la acción y la excepción formuladas en la intimidación? He aquí algunas. 1. Las excepciones, en general, y

siempre que no impliquen el ejercicio de una auténtica acción, excediendo su estricta función de defensa, se estima que no decaen por el transcurso del tiempo. 2. El artículo 1301 del Código Civil dice que la acción de nulidad sólo durará cuatro años.

Se refiere, pues, solamente a la acción, no a la excepción. Y el uso del término no es accidental. Sigue así el Código la formulación aún más clara del proyecto de 1851 que para análogos supuestos de anulación decía que ésta no puede reclamarse por vía de acción sino dentro de cuatro años.

3. El plazo de caducidad fijado en el artículo 1301 se ha dicho que no concierne directamente a la acción de anulación ya que el mero transcurso del tiempo no significa la desaparición del vicio, sino a sus consecuencias restitutorias. Por eso, dicho plazo deja de tener sentido cuando el vicio se alega como excepción, dado que entonces no se pretendería la restitución de lo transmitido como consecuencia del contrato. Por este concepto, el de la oponibilidad de la excepción en cualquier momento, la resolución del caso contenida en la sentencia de 24 de marzo de 1956 sería finalmente incontrovertible.